000729/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., C. E. c/ M., S. S. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 729/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Prim. Instancia en lo Civil, Comercial, Labora, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 36/2023), por haber interpuesto el actor (ID 1216530) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 7/9/2023 que le fija como sanción conminatoria una multa de $5.000 diarios por cada día de resistencia a lo ordenado en la S.I. N° 321/2023 de ésta Cámara de Apelaciones y el decreto de fecha 11/8/2023.

I- El recurrente niega que haya incumplido con lo ordenado mediante S.I. N° 321/23 y la providencia fechada el 7/8/2023. Niega el hecho que se le atribuye del 3/9/2023 –extracción de leña-, toda vez que según el título del predio rural que comprenden 67,45 hectáreas, sólo 48 hectáreas se encuentran sujetas a la medida cautelar de no innovar, quedando fuera de ésta cautela una superficie de aproximadamente 20 hectáreas ubicadas en el extremo sur-este de la parcela, las cuales fueron adquiridas por el Sr. C. T., según boleto de compra-venta aportado en el principal, por lo tanto el hecho ocurrido no está comprendido dentro de la cautelar y no puede ser considerado como un incumplimiento de la misma. Añade que cualquier acción desplegada por el Sr. C. T. es ajena a su voluntad, por lo tanto no puede atribuírsele responsabilidad alguna por el hecho desplegados por éste en su parcela. Expresa que su llegada a las inmediaciones de la chacra, fue

posterior a la de la policía, sin intención de violentar una medida judicial, sólo fue para interiorizarse de los hechos que sucedían cuando advierte que son en un área distinta de su propiedad, se retiró. Se refiere al informe policial y a las pruebas aportadas –tres fotografías y dos denuncias penales-, que no acreditan en modo alguno los dichos narrados por el letrado. Ofrece prueba. Solicita se revoque la multa.

Sustanciado el recurso, la Sra. M. contesta (ID 1225942), solicita se rechacen los agravios. Ofrece prueba.

II- En prim. lugar se ha de señalar que no se encuentra prevista la producción de prueba ante el tribunal de alzada en el marco del trámite de un recurso de apelación concedido en relación, como es el caso de autos, por lo tanto no se hace lugar al ofrecimiento de prueba de las partes, por improcedente (art. 278 del C.Pr.).

III- Tratamiento de los agravios

Los artículos 804 del Código Civil y Comercial y 37 del Código Procesal, disponen que la magistratura podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas a quienes no cumplan sus mandatos.

Debe mencionarse que por su naturaleza, las astreintes son judiciales, conminatorias, accesorias, discrecionales y provisorias. Son judiciales porque solo las puede imponer el Juez o Jueza; conminatorias porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque quien las impone puede modificarlas,

prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (Cfme. CACR Sala "A" SIF N° 50/2020).

En efecto, la finalidad de la multa no es la de una indemnización de daños, ni una pena civil que sanciona el incumplimiento, sino que constituye un medio compulsorio para que el deudor procure aquello a que está obligado; además, tiene la movilidad suficiente para que la magistratura la adecúe conforme varía la resistencia del obligado en cumplir con el mandato judicial.

La Jueza de grado, al fijar la sanción conminatoria en $5.000 por cada día de resistencia a lo ordenado en la sentencia interlocutoria N° 321/2023 de la Excma. Cámara de Apelaciones y el decreto de fecha 11 de agosto de 2023, ponderó el accionar del Sr. C. P. –actor-. Ello así, consideró que con su conducta no respetó las decisiones emitidas en un proceso por él iniciado e incumplió con lo dispuesto en autos.

A los efectos de evaluar tal conducta y para decidir si en los hechos ella fue tal como se señaló en la instancia anterior –no respeto de las resoluciones de autos-, corresponde analizar los actos procesales pertinentes.

Según constancias digitales de autos en abril del corriente año el Sr. P. solicitó se decrete medida cautelar de no innovar la situación fáctica y jurídica del inmueble identificado como Parcela X. de una superficie de 164.314 mts.2 y Parcela X. de una superficie de 316.064 m2 que se desglosaran de un inmueble que se denomina como Lote Agrícola X., Colonia Sarmiento, Departamento Sarmiento, Provincia del

Chubut, nomenclatura catastral Ejido X., Circunscripción X., Sector X. Chacra X., Parcela X. inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut al Tomo X., Folio X., Finca X., propiedad del actor respecto de la Sra. S. S. M..

El 13/4/2023, la jueza hace lugar a las medidas de no innovar y de innovar en los términos solicitadas, hasta tanto se obtenga sentencia que resuelva la controversia sobre el bien registral en cuestión. En consecuencia, para dar cumplimiento a las medidas ordenadas, intimó a la Sra. M. a: I) abstenerse de modificar o alterar, mediante cualquier acto jurídico, la situación de hecho existente del inmueble en cuestión y, II) permitir el acceso, explotación y uso de dichas parcelas al señor C. E. P.

Dichas medidas fueron apeladas por la demandada y este Tribunal mediante S.I. N° 321/2023 -15/6/2023-, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y revocó solo el punto II) de la providencia fechada el 13/4/2023, en cuanto permitir el acceso, explotación y uso de dichas parcelas al Sr. C. E. P.

El 3/8/2023 y el 10/8/2023, denuncian incumplimientos cruzados, el Sr. P. y la Sra. M., respectivamente.

El 7/8/2023, se la intima a la Sra M. a dar cumplimiento con la medida ordenada en el punto I) del auto de fecha 13/04/2023, bajo apercibimiento de que en caso de continuar con actividades que modifiquen el estado del inmueble se analizará la procedencia de imposición de multa por incumplimiento.

Y el 11/8/2023, se lo intima al Sr. C. E. P. a dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto II de la

Sentencia Interlocutoria N° 321/2023 fechada el 15/06/2023 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, bajo apercibimiento de que en caso de continuar con actividades que modifiquen el estado del inmueble se analizará la procedencia de imposición de multa por incumplimiento.

El 5/9/2023, la Sra. M. denuncia nuevo incumplimiento del Sr. P. (ID 1206381) acaecido el 3/9/2023 acompaña 3 fotografías, 2 denuncias policiales -Sr. A. y de la Sra. M.- y un certificado del Hospital zonal.

Ahora bien, del relato de los denunciantes surge que las personas que ingresaron al predio son el Sr. C. C. que se encontraba acompañado por el Sr. B. C., la única referencia al Sr. P., que surge de la denuncia realizada por la Sra. M., es la que dice: "…quiero dejar asentado que antes que yo me retire ingreso el señor C. P.…", encontrándose al momento de la situación la presencia policial.

De esta sola conducta no puede extraerse un incumplimiento del Sr. P. a la S.I. N° 321/2023 de éste Tribunal y al decreto de fecha 11/8/2023 de prim. instancia, que lo haga pasible de imponerle una multa de $5.000 como se le impuso, máxime teniendo en cuenta que los denunciados son terceras personas.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1216530) y revocar la sanción conminatoria impuesta en la providencia fechada el 7/9/2023.

IV- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6bis, 13, 32 in fine y ccs. de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1216530) y revocar la sanción conminatoria impuesta en la providencia fechada el 7/9/2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en ésta instancia de la Dra. F. M. U. en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS y los del Dr. L. A. V. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 634 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS